

Señor Juez:

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONTRA: CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN. RADICADO: 11001310304220220019300. PRIMERA INSTANCIA. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), CORREGIDO POSTERIORMENTE EN AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial [conforme el poder que obra en el expediente], de la ejecutada **CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en la presente Litis, estando dentro del término legal para el efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos: 73º, 74º, 84º, 91º [inciso segundo], 100º [numerales 1º, 2º, 5º, 9º y 10º], 101º, 301º [inciso segundo] 422º, 430º, 431º, y 442º [numeral 3º] del Código General del Proceso, y con sujeción a lo estipulado en la Cláusula **VIGESIMA SEGUNDA “CLÁUSULA COMPROMISORIA”** del “*contrato de FIDUCIA MERCANTIL*” constituido en la escritura pública Nro. 1408 de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (19.93), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; por medio del presente, me dirijo ante su señoría, en debida oportunidad y dentro del término legal para el efecto, para proceder a interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), corregido posteriormente en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022), con fundamento en los argumentos y fundamentos que, seguidamente, paso a exponer:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR. TEMPORALIDAD DEL RECURSO IMPETRADO.

Como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, sea preciso iniciar manifestando a su señoría que, el presente recurso, se encuentra impetrado bajo la **TEMPORALIDAD DE LEY**, con fundamento en los siguientes argumentos: (i) en el numeral 1º, de la parte resolutive del auto de fecha seis (06) de junio del año en curso, este Despacho dispuso: “*Se tiene por notificado a la parte demandada por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP) 1.*”; (ii) la anterior providencia judicial fue notificada por Estado de fecha siete (07) de junio del mismo año; (iii) conforme lo dispone expresamente el inciso segundo (2º), del artículo 301º del Código General del Proceso, “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...).*”; (iv) consecencial con lo anterior, y conforme lo estipulado por el inciso segundo, del artículo 91º, del Estatuto Procesal Civil, “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de*

la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"; (v) así las cosas, para la fecha de radicación del presente recurso, se advierte de manera manifiesta su **TEMPORALIDAD**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.

1. En poder especial, obrante en el plenario, y otorgado por "JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ (...) obrando en mi calidad de Director General, en consecuencia Representante Legal de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR con Nit No. 899.999.074-4", se lee:

"..., para inicie, tramite y lleve hasta su terminación el Proceso Ejecutivo, en contra de la Constructora Normandía S.A. en Liquidación, con base en el pago con subrogación realizado en favor del demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2005-476, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR CVP, por la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.828.211.176,36) por concepto del 50% del valor pagado con dicha subrogación por la Entidad, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital de la citada suma."

2. En auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022), el Despacho dispuso:

"Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: A fin de determinar la procedencia de la presente acción ejecutiva, el Despacho insta al apoderado actor a precisar, tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, en punto a determinar cuál es el título ejecutivo báculo de su libelo, toda vez que, según se aprecia, invoca el auto de fecha 04/08/2021, proferido por el Juzgado 3o Civil de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se aceptó la subrogación del crédito perseguido por los integrantes del CONSORCIO APRO NAPI LTDA, en favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR; siendo que éste, por sí solo no sufre los presupuestos del artículo 433 del CGP.

SEGUNDO: Indíquese al Despacho el motivo por el cual, en virtud de la subrogación referida, la entidad aquí demandante no continuó la ejecución en contra de CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. dentro del asunto que se adelantaba en el Juzgado 3o de Ejecución de Sentencias de esta ciudad." (Subrayado por fuera del texto judicial)

3. La aquí ejecutante, por conducto de su Apoderada constituida para tal efecto, en su libelo denominado "**SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**", adujo:

"Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho, me permito señalar que en la presente ejecución el Título Ejecutivo es Complejo está compuesto por: el Mandamiento de pago, la Sentencia de primera instancia, Sentencia de segunda instancia, Pagaré y Carta de

instrucciones, Liquidación del Crédito conjunta, Comprobante del Giro-Davivienda -Fecha del pago 27/11/2020, Comprobante de Pago Banco Agrario de Colombia de 27/11/2020, Acta 16 septiembre de 2020, mediante la cual, el Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano- autoriza el pago del fallo, Auto de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial acepta la Subrogación Legal y, el Auto de fecha 27 de julio de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial decreta la terminación del proceso; decisiones proferidas y documentos allegados en el curso del proceso ejecutivo No. 2005-00476.

Así las cosas, se procedió a precisar el Título Ejecutivo Complejo tanto en los hechos, como en las pretensiones de la Demanda Ejecutiva así:

1.1. Frente a los hechos.

Se adicionaron los hechos Nos. 20 y 21 a saber:

“20. Que, por lo anterior, se hace necesario que la Caja de la Vivienda Popular recupere los valores cancelados en virtud de la subrogación legal precitada, pues cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible que puede reclamarse vía ejecutiva, que, para tal efecto, se encuentra compuesta por un título ejecutivo complejo.

21. Que para tal efecto, el título ejecutivo complejo está compuesto por: el Mandamiento de pago, la Sentencia de primera instancia, Sentencia de segunda instancia, Pagaré y Carta de instrucciones, Liquidación del Crédito conjunta, Comprobante del Giro-Davivienda - Fecha del pago 27/11/2020, Comprobante de Pago Banco Agrario de Colombia de 27/11/2020, Acta 16 septiembre de 2020, mediante la cual, el Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano- autoriza el pago del fallo, Auto de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial acepta la Subrogación Legal y, el Auto de fecha 27 de julio de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial decreta la terminación del proceso; decisiones proferidas y documentos allegados en el curso del proceso ejecutivo No. 2005-00476, mencionado anteriormente”.

1.2. Frente a las pretensiones:

Se modificaron las pretensiones primera y segunda de la demanda como se observa a continuación:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR-CVP, por la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.828.211.176,36) por concepto del 50% del valor pagado con subrogación por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303820050047600, con fundamento en el Título Ejecutivo Complejo, compuesto por: el Mandamiento de pago, la Sentencia de primera instancia, Sentencia de segunda instancia, Pagaré y Carta de instrucciones, Liquidación del Crédito conjunta, Comprobante del Giro-Davivienda -Fecha del pago 27/11/2020, Comprobante de Pago Banco Agrario de Colombia de 27/11/2020, Acta 16 septiembre de 2020, mediante la cual, el Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano- autoriza el pago del fallo, Auto de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial acepta la Subrogación Legal y, el Auto de fecha 27 de julio de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial decreta la terminación del

proceso; decisiones proferidas y documentos allegados en el curso del citado proceso ejecutivo.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR-CVP, por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital de la pretensión primera, en los términos del Artículo 884 del Código de Comercio hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, con fundamento en el título ejecutivo complejo compuesto identificado en la anterior pretensión”.

(...)

Respecto a este numeral, en primer lugar, es de tenerse en cuenta que el mismo no es una causal de inadmisión de la presente demanda, puesto que se trata de la potestad que tiene la actora para ejercer su derecho, potestad que al no continuarse en el proceso ejecutivo inicial, no es causal para impedirse el acceso a la administración de justicia, más aún cuando la misma Ley es la que faculta solicitar el dinero que en virtud de la subrogación se pagó a nombre de otro; sin embargo, procedo a dar respuesta a su requerimiento con el fin de explicar la razón por la cual se decidió no continuar con el proceso ejecutivo que cursaba dentro del juzgado 3 de ejecución de sentencias d Bogotá, como viene a continuación:

1. En primer lugar, la razón de no continuar con el caso ante el juzgado 3 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se funda en el hecho de que la entidad a la que represento no pretende cobrar suma alguna en contra del patrimonio autónomo Parque Metropolitano, quien era a la vez demandado junto con la ahora demandada, por tal razón, es una decisión facultativa de la entidad el iniciar una nueva demanda, pues solo se inicia en contra de CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2. De otra parte, se precisa que el único bien dado en garantía dentro del proceso ejecutivo frente al que su señoría cuestiona, el que a su vez se encontraba embargado al tiempo del pago con subrogación, en el momento de la constitución del contrato de fiducia, fue aportado por la Caja de la Vivienda Popular, entidad que realizó el pago por subrogación, motivo por el cual, no era de su interés continuar con el embargo de un bien, que de no ser por incumplimiento de la Constructora Normandía S.A., en liquidación, la ahora demandada, quien tomó el crédito inicial y fue la única que se benefició con el mismo, debería haber retornado a mi mandante, quien no tendría que afectar su patrimonio, so pena de perder un bien cuya destinación es la de servir para la construcción de vivienda para las familias menos favorecidas de la ciudad.

3. El ultimo motivo por el cual se decidió no continuar con el proceso que en el presente punto se indaga, se fundamenta en el artículo 1630 del Código Civil, en el que se autoriza el pago realizado por terceros, en el que puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor. A su vez la figura de la subrogación definida en el artículo 1666 consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. (...).” (Subrayado por fuera del texto original)

4. Por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho, dispuso:

“Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$1.828.211.176.36 M/cte. por concepto del 50% del valor a que se contrae el pago y subrogación del crédito compulsado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aceptada en proveimiento del 04 de agosto de 2021 por el Juzgado 3o Civil del Circuito de Ejecución de esta misma ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303820050047600, conforme se aprecia en la documental allegada en consecutivo No. 0002 de esta encuadernación virtual.

Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde el 10 de agosto de 2021 (fecha de ejecutoria la providencia que aceptó la subrogación base de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E. T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito. (...).” (Subrayado por fuera del texto judicial)

5. Posteriormente, en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022), el Despacho, dispuso:

“Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 26 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: El inciso 2o en el sentido de indicar que el presente asunto se tramitará por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía.

SEGUNDO: El inciso 3o en punto a señalar que la subrogación del crédito compulsado, fue ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y no como quedo allí plasmado.

En lo demás ha de permanecer incólume el proveimiento en mención.”
(Subrayado por fuera del texto judicial)

6. Corolario de lo anterior, y para efectos del caso sub examine, sea pertinente manifestar a su señoría que, habida cuenta que, por expreso mandato legal,

“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, se hace imperioso, hacer efectivo el presente mecanismo procesal de recurso, por cuanto, salvo mejor criterio jurídico de su señoría, con la debida sustentación suficiente que enerve la presente argumentación, en el caso sub lite, han surgido a la vida jurídica las **EXCEPCIONES PREVIAS** contenidas en el artículo 100º [numerales 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, y 10º] del Código General del Proceso, denominadas: (i) “Falta de jurisdicción o de competencia”; (ii) “compromiso o cláusula compromisoria”; (iii) “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”; (iv) “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; y (v) “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”; tal y como, seguidamente, paso a sustentar, siguiendo metodológicamente para ello, el mismo orden anteriormente establecido, así:

- 6.1. La primera exigente previa propuesta, esta es, la “Falta de Jurisdicción”, surge para el caso sub Ley, en virtud y con sustento, en el “contrato de FIDUCIA MERCANTIL” que fuera constituido en la escritura pública Nro. 1408 de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y negocio jurídico en donde la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** [quien de manera sorprendente, indebida e ilegítima, pretende aquí revestirse de una calidad e inexistente legitimación en la causa por activa, de supuesto ejecutante, que no es de recibo] funge en calidad tanto de “EL FIDEICOMITENTE”¹, como de “BENEFICIARIO”², del mentado negocio jurídico fiduciario; y que, en virtud de dicha calidad contractual, transfirió “el derecho de dominio y la posesión plena”³ que tenía y ejercía “sobre el lote denominado PARQUE METROPOLITANO (...) distinguido anteriormente con el No. 2-75 de la calle 18 sur, dirección que incluye la Carrera 6 No. 20-14/16 Sur, de la ciudad de Santafé de Bogotá”⁴; y en cuya virtud de parte contractual fideicomitente, también, hace parte e integra, la “Junta del Fideicomiso”⁵, y que fue creada como “el órgano contractual competente para definir el proyecto a desarrollar”⁶, y que dentro de sus funciones contractualmente establecidas, estaba: “1. Aprobar el endeudamiento y las garantías del fideicomiso”⁷ (Subrayado por fuera del texto contractual); siendo que, tal negocio jurídico causal fiduciario, de manera alguna puede pasar desapercibido, o inoponible para efectos de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por cuanto, no olvide que, tanto el título valor como la garantía hipotecaria que fungieron como título ejecutivo mixto de recaudo, que fue esgrimido dentro del proceso ejecutivo cuya subrogación invoca, se corresponde precisamente con “el endeudamiento y las garantías del Fideicomiso” para efecto del desarrollo del proyecto dentro del bien inmueble fideicomitado; de ahí que, no puedan desligarse o escindirse [como de manera reprochable y desleal, lo

¹ Preámbulo del “del “*contrato de Fiducia Mercantil*”, contenida en la escritura pública No. 1408 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

² Cláusula OCTAVA. BENEFICIO – DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS Y ENAJENACIÓN DE UNIDADES, ibídem.

³ Cláusula PRIMERA. CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO, ibídem.

⁴ Ibídem

⁵ Cláusula DECIMA CUARTA. JUNTA DEL FIDEICOMISO, ibídem.

⁶ Cláusula SEPTIMA. ETAPAS., de la Cláusula SEGUNDA, de la escritura pública 1.996 del veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Uno (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y aclaratoria del “*contrato de FIDUCIA MERCANTIL*” contenido en la escritura pública No. 1408 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

⁷ Cláusula DECIMO CUARTA. JUNTA DEL FIDEICOMISO, ibídem.

pretende hacer ver infundadamente la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**] ese vínculo contractual fiduciario que subyace a dicha ejecución judicial adelantada por el acreedor hipotecario, por cuanto, tal y como obra acreditado, quienes concurren a la suscripción de dicho título valor y de la carta de instrucciones, lo hicieron en calidad de: (i) "FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., sociedad que obra como vocera y titular jurídica del Patrimonio Autónomo PARQUE METROPOLITANO NIT 830.054.357-7 y con límite de responsabilidad en los activos del mismo"⁸ (Subrayado por fuera del texto original); y (ii) "CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. en calidad de fideicomitente constructor del Patrimonio Autónomo PARQUE METROPOLITANO" (Subrayado por fuera del texto original); como que, tampoco se pueda desvincular dicha situación fiduciaria subyacente, frente al pago que, de dicha acreencia del Patrimonio Autónomo, hizo la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por cuanto, el motivo o móvil real para hacer dicho pago, por parte de dicho Fideicomitente fue precisamente que: "Que si bien es cierto, dentro del proceso es demandado el Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano, la Caja de la Vivienda Popular actúa como fideicomitente y es la propietaria del predio objeto de medidas cautelares, y tiene el compromiso de velar por los bienes que hacen parte de su patrimonio, motivo por el cual es pertinente realizar todas actuaciones administrativas tendientes al pago de la obligación ante el despacho judicial; (...). Que teniendo en cuenta que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, es propietaria del predio objeto de embargo, predio en el cual se adelantan los estudios pertinentes para un eventual desarrollo, así como el cumplimiento de las obras urbanísticas conforme al proyecto inicial, no le es factible poner en riesgo la pérdida del mismo, toda vez que conforme al avalúo realizado por la firma Ciatel en el año 2017, tiene un valor aproximado de \$22.302.885.946, valor que no se compadece con lo adeudado en la obligación objeto del proceso ejecutivo mixto."⁹ (Subrayado por fuera del texto original); y fue por esto, que, la misma **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en su calidad contractual de fideicomitente [por cuanto, se reitera, dicha entidad, nunca se desvistió o desarropo de su calidad contractual de fideicomitente] propuso [en virtud del marco contractual fiduciario que, como fideicomitente, le es vinculante dentro del "contrato de FIDUCIA MERCANTIL", y siguiendo para ello, el procedimiento establecido por las partes contractuales dentro del marco normativo que rige al Patrimonio Autónomo], ante el "órgano contractualmente competente" para las partes fiduciarias, esto es, la "Junta del Fideicomiso", el que "Para efectos de avanzar en el proceso de saneamiento de los pasivos que registra el Patrimonio Autónomo los representantes de la entidad fideicomitente Caja de Vivienda Popular, solicitan a la Junta del fideicomiso la autorización para que la Caja de Vivienda Popular realice el pago de la obligación originaria del Proceso Ejecutivo No. 11001310303820050047600 mencionado en el numeral anterior, sobre el cual se tiene sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2009 confirmada 7 de febrero de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá" (Subrayado por fuera del texto contractual); por lo cual, surge evidente que, de ninguna manera puede pretender de manera temeraria la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, pretender venir a desconocer entonces, a su conveniencia ilegítima e ilegal [por ser violatoria de las estipulaciones

⁸ Inciso primero, del PAGARE N° 860-3045403.

⁹ Resolución No. 2603 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020), expedido por la Directora de Urbanizaciones y Titulación de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, Considerandos.

fiduciariamente establecidas como Ley para las partes¹⁰], tanto el “*contrato de FIDUCIA MERCANTIL*” que le vincula, como de su misma condición contractual de “*FIDEICOMITENTE*”, de la cual, se valió, tanto para motivar, invocar y fundamentar razón para hacer el pago de dicho endeudamiento garantizado del Fideicomiso, como para haber elevado y tramitando, dicha solicitud de pago que, prevalido de su condición de fideicomitente, postuló, e instó a hacerse autorizar por parte de la Junta del Fideicomiso; siendo que, salta evidente y manifiesto que, si la real intención o motivación de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** para haber efectuado dicho pago, hubiera sido hacerlo como un verdadero “*tercero*”, o a motu proprio, como persona jurídica de Derecho Público desligada o despojada de su condición contractual de “*FIDEICOMITENTE*” sencillamente así hubiera actuado y lo hubiera hecho; por cuanto, para haber hecho dicho pago, como “*tercero*” para los efectos de subrogarse, no tenía que cumplir ningún procedimiento previo, ni alegar ninguna condición, como tampoco, haber invocado su calidad contractual de “*FIDEICOMITENTE*”; como que, además, tampoco requería autorización previa alguna de un “*tercero*”, para haber hecho dicho pago, como lo es la “*Junta del Fideicomiso*”, pero que, al contravenir esto, surge manifiestamente que, lo veraz de lo acontecido en el caso sub lite, fue que, el pago efectuado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, no fue como un “*tercero*” del cual se afincharía la supuesta “*subrogación legal*” que temerariamente invoca por esta vía [y que edifica por sí mismo la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, como por **PASIVA**]; sino que, contrario a dicha ficción, lo cierto es que, dicho pago, fue realizado y motivado, por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en su condición contractual de “*FIDEICOMITENTE*”, y dentro del marco de ejecución del negocio jurídico causal de “*FIDUCIA MERCANTIL*”, contenido en la escritura pública No. 1408 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., del cual es “*parte contractual*”, y que le es oponible; y cuya regulación, y estipulaciones contractuales se erigen en **LEY PARA LAS PARTES**; y siendo mi procurada, igualmente, parte contractual del mentado negocio fiduciario, en su calidad de cesionario de la posición contractual de “*CONSTRUCTOR*”, y “*BENEFICIARIO*”, se deviene la eficacia normativa de la estipulación contractual consagrada en la Cláusula **VIGESIMA SEGUNDA** del negocio causal, en virtud de la cual, las partes contractuales establecieron un mecanismo contractual de solución de controversias, en los siguientes términos:

“CLAUSULA COMPROMISORIA: Cualquier diferencia que surja entre las partes en razón del presente contrato durante su ejecución y que no sean amigablemente por la Junta del Fideicomiso, o a su terminación, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento constituido por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, a petición de cualquiera de las partes contractuales. Dicha convocatoria deberá hacerse dentro del mes siguiente al surgimiento de la controversia. Una vez liquidado el fideicomiso no procederá la convocatoria a Tribunal de Arbitramento. Los Árbitros fallaran en derecho. El Tribunal de Arbitramento se regirá por lo dispuesto en la Ley 23 de 1990 y demás normas que le adicionen, reformen o deroguen.” (Subrayado por fuera del texto contractual)

¹⁰ Artículo 1.602º del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Subrayado por fuera del texto legal)

Corolario de lo anterior, se deviene la eximente previa aquí propuesta, de “**FALTA DE JURISDICCIÓN**”, amen que, en virtud de la estipulación contractual que rige la presente actuación, las partes contractuales intervinientes, han estipulado que, “*Cualquier diferencia que surja entre las partes en razón del presente contrato durante su ejecución*”, incluida dentro de dicho supuesto contractual la que acontece en el sub lite; y por encontrarse **VIGENTE** dicho negocio jurídico fiduciario, se tiene entonces que, tanto el conflicto contractual suscitado, como su resolución, deberá tramitarse y resolverse, por las partes contractuales en el intervinientes, dentro del marco de la regulación interna contractual que rige a dicho contrato¹¹, conforme las estipulaciones que, para tal efecto convinieron y establecieron las partes contractuales, en el “*contrato de FIDUCIA MERCANTIL*”, contenido en la escritura pública No. 1408 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y posteriormente aclarado, escritura pública 1.996 del veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Uno (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con el previo el agotamiento de una amigable composición ante la Junta del Fideicomiso [que no se ha ni cumplido ni tampoco, agotado]; y que, una vez surtido el requisito de procedibilidad previo contractualmente establecido; ahí sí, las partes queden liberadas para que, dicho conflicto, sea avogado, tramitado y decidido **por la Jurisdicción Arbitral**, y no por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil como acontece; con lo cual, nace a la vida jurídica el medio exceptivo propuesto, so pena, que, de no declararse, se erijan los supuestos de nulidad que establece la Ley procesal.

- 6.2. Frente a la segunda eximente previa postulada, esta es, “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, tal y como se dejó sentado en el numeral anterior, la misma, surge en evidente.

En efecto, en la medida que, el pago efectuado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, fue motivado, fundamentado, autorizado y realizado, invocando para ello su condición de parte contractual de “*FIDEICOMITENTE*” dentro del marco de ejecución del negocio jurídico causal de “*FIDUCIA MERCANTIL*”, contenido en la escritura pública No. 1408 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., se impone la procedencia, aplicabilidad, y eficacia normativa que, las partes contractuales estipularon, para la solución de sus diferencias, en la ejecución del mentado contrato fiduciario, y por ser “*partes contractuales*” del mismo, de conformidad a lo vertido en dicho negocio jurídico, siendo que, para tal efecto se impone la “*CLÁUSULA COMPROMISORIA*” pactada en la Cláusula **VIGESIMA SEGUNDA**; y cuyo conflicto suscitado, con ocasión del mentado pago que, como “*FIDEICOMITENTE*”, fue solicitado y autorizado hacer a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por la “*Junta del Fideicomiso*”, de conformidad con lo establecido en la “*REUNION DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIO AUTONOMO PARQUE METROPOLITANO*” de fecha “*SEPTIEMBRE 16 DE 2020*”, con lo cual, nace a la vida jurídica el medio exceptivo propuesto, so pena, que, de no declararse, se erijan los supuestos de nulidad que establece la Ley procesal.

¹¹ Téngase de presente que, dicho Patrimonio Autónomo, del cual, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR es Fideicomitente, aun no se ha liquidado, y está pendiente de su liquidación.

6.3. Ahora bien, frente a la tercera eximente previa propuesta, denominada como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, resulta necesario manifestar a su señoría, que, se advierten serias dolencias que, no se corresponde con las exigencias de Ley, para haber admitido la demanda impetrada por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en contra de mi procurada, y deficiencias formales y de presupuestos procesales que, por ser normas de orden público se hacen exigibles por **MINISTERIO DE LEY**, que no son disponibles; y que, de manera ligera, fueron echados de menos por su señoría en el Juicio de Calificación y Admisibilidad, tales y como son:

6.3.1. Revisado el poder especial conferido por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, el mismo, no se ajusta con las exigencias que impone la Ley.

En efecto, a tenor de lo dispuesto por el inciso primero, del artículo 74º del Código General del Proceso, se exige que, “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; y confrontada dicha exigencia legal, se advierte que, en el mentado poder otorgado, no se determina de manera alguna, ¿cuál es el supuesto título que, como supuesto título ejecutivo, bajo lo dispuesto por el artículo 422º del Código General del Proceso, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** invoca en contra de mi procurada, como obligación expresa, clara y actualmente exigible?; siendo que, simple y llanamente, se lee que: “*para inicie, tramite y lleve hasta su terminación el Proceso Ejecutivo, en contra de la Constructora Normandía S.A. en Liquidación, con base en el pago con subrogación realizado en favor del demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2005-476, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR CVP, por la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.828.211.176,36) por concepto del 50% del valor pagado con dicha subrogación por la Entidad, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital de la citada suma*”; pero sin indicar, ¿cuál es el título que ampara el pretendido recaudo que por vía judicial se alega en contra de mi procurada?; ni ¿Cuál es la especie de título judicial que se enrostra, si es título judicial simple, o complejo?, y si es complejo, ¿qué documentos lo integran, debidamente especificados y determinados?; como tampoco se indica su autenticidad, ni ¿Qué persona tiene el original del supuesto título que como título ejecutivo, pretende invocar en contra de mi procurada?, así como, con lo cual, se advierte que, el poder otorgado no se circunscribe a las exigencias de formalidad y de claridad y determinación de Ley.

6.3.2. Adujo la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en su supuesto libelo de “*SUBSANACIÓN DE DEMANDA*”, que, “*en la presente ejecución el Título Ejecutivo es Complejo está compuesto por: el Mandamiento de pago, la Sentencia de primera instancia, Sentencia de segunda instancia, Pagaré y Carta de instrucciones, Liquidación del Crédito conjunta, Comprobante del Giro-Davivienda -Fecha del pago 27/11/2020, Comprobante de Pago Banco Agrario de Colombia de 27/11/2020, Acta 16 septiembre de 2020, mediante la cual, el Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano- autoriza el pago del fallo, Auto de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual el Despacho*

Judicial acepta la Subrogación Legal y, el Auto de fecha 27 de julio de 2021 mediante el cual el Despacho Judicial decreta la terminación del proceso; decisiones proferidas y documentos allegados en el curso del proceso ejecutivo No. 2005-00476"; más sin embargo, dicha alusión, de ninguna forma puede cumplir las exigencias que, como título ejecutivo, imponen los artículos 422º y 430º, ibidem, por cuanto: (i) en ningún aparte, los supuestos "documentos" que allí se refieren y relacionan, como que componen el supuesto título ejecutivo "complejo", detentan la determinabilidad y claridad que exige la Ley, no se indican: fechas, identificaciones, montos, o ningún dato que denote su singularidad y autenticidad para lograr la integración que, como título ejecutivo, se impone para la integración clara de la especie de "complejo" del mentado título; (ii) se advierten sendas incoherencias que, evidencian, la misma **INEXISTENCIA** del aduciendo título ejecutivo "complejo", siendo que, ¿cómo es posible que, se esté invocando como integrador y constitutivo del mentado título el "Acta 16 septiembre de 2020, mediante la cual, el Patrimonio Autónomo Parque Metropolitano- autoriza el pago del fallo"; pero que, no obstante lo anterior, se deja por fuera de la integración del mentado título el "contrato de FIDUCIA MERCANTIL" del cual se creó tanto el Fideicomiso, como la misma "Junta del Fideicomiso" de cuya "Acta" se refiere?; (iii) consecuentemente, ¿dónde está acreditada, como integradora del mentado título ejecutivo complejo, el documento de existencia y representación legal del mentado Patrimonio Autónomo que invoca la accionante?; y (iv) si mi procurada, suscribió el Pagare N° 860-3045403, "en calidad de fideicomitente constructor del Patrimonio Autónomo PARQUE METROPOLITANO" (Subrayado por fuera del texto original), ¿dónde obra el documento que constituye título ejecutivo y/o presta merito ejecutivo en su contra, como persona jurídica de Derecho Privado, como sociedad, desvestida o despojada de su calidad contractual invocada por ella para obligarse en ejecución del mentado contrato fiduciario, como lo hizo, para la consecución de recursos, para dicho Fideicomiso, al suscribir el Pagare N° 860-3045403 en "calidad de fideicomitente constructor del Patrimonio Autónomo PARQUE METROPOLITANO" (Subrayado por fuera del texto original)?.

- 6.3.3. Asimismo, se tiene que, no obstante los defectos formales advertidos por el Despacho en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022), la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, de modo alguno, efectuó una debida **SUBSANACIÓN**, respecto de los reparos endilgados, toda vez que: i) en el primer numeral de la precitada providencia, se le indicó a la parte accionante, que debía subsanar, los temas tocantes "A fin de determinar la procedencia de la presente acción ejecutiva, el Despacho insta al apoderado actor a precisar, tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, en punto a determinar cuál es el título ejecutivo báculo de su libelo, toda vez que, según se aprecia, invoca el auto de fecha 04/08/2021, proferido por el Juzgado 3o Civil de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se aceptó la subrogación del crédito perseguido por los integrantes del CONSORCIO APRO NAPI LTDA, en favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR; siendo que éste, por sí solo no supe los presupuestos del artículo 433 del CGP"; más sin embargo, dicho defecto no fue **SUBSANADO** en los términos a que fuera instada dicha parte a hacerlo; por el contrario, dicha accionante no hizo la precisión que, de los hechos y del petitum fuera requerido, sino que, lo que hizo fue una

adición y modificación tanto de los hechos como de las pretensiones, lo que se corresponde es a una **REFORMA DE LA DEMANDA** en los términos que trata el artículo 93º del Código General del Proceso, pero sin que, con dicha reforma, subsanara los defectos formales advertidos por el Despacho, como que, tampoco, corrigió los defectos de los requisitos que, formalmente exige la Ley para los títulos ejecutivos, ni tampoco allegara el poder respectivo para tal efecto, tal y como se ha dejado sentado en los numerales precedentes.; y ii) Aunado a lo anterior, se tiene que en lo atinente al segundo reparo, este era, *“Indíquese al Despacho el motivo por el cual, en virtud de la subrogación referida, la entidad aquí demandante no continuó la ejecución en contra de CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. dentro del asunto que se adelantaba en el Juzgado 3o de Ejecución de Sentencias de esta ciudad”*, dicho defecto no fue **SUBSANADO** en los términos a que fuera instada dicha parte a hacerlo; siendo que, contraviniendo ello, pretende hacer una disertación que, deviene en **INCOHERENTE, INCOGRUENTE e INSOSTENIBLE**, tal y como se dejó sentado en el numeral 6.1. del presente libelo, al cual, me remito.

- 6.3.4. Aunado a lo anterior, y que corrobora la eximente previa impetrada, se tiene que, conforme lo contenido en el expediente digital cuyo link fuera remitido a quien suscribe, no obra dentro del mismo, la *“Escritura Pública No. 3517 de 2021”*, que, como documental, relacionó como numeral 34, del literal *“a. DOCUMENTALES”*, del acápite *“IV. PRUEBAS”*, del libelo introductorio de **DEMANDA** la aquí accionante **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con lo cual, se advierte defecto formal que exige la Ley, con desconocimiento de lo dispuesto por el numeral 3º, del artículo 84º del Código General del Proceso, y con el consecuencial agravio del traslado a esta parte que represento.
- 6.4. Igualmente, como cuarta (4º) y quinta (5º) eximente previa invocada, denominadas *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*; y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, surgen a la vida jurídica, habida cuenta de la vigencia del *“contrato de FIDUCIA MERCANTIL”* contenido en la escritura pública No. 1408 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993), otorgada en la Notaria Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; en los términos expuestos en el numeral 6.1. al cual me remito; y en virtud del vínculo contractual subyacente que rige a las partes, se tiene que, expresamente el artículo 61º del Código General del Proceso, estipula:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado por fuera del texto legal)

Asimismo, sobre la figura del “*litisconsorcio necesario*”, dentro del ámbito de negocios jurídicos, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“a) Así como en el aspecto negocial las partes contratantes pueden componerlas un número plural de personas, también la relación procesal puede comprender en sus extremos contendientes idéntica pluralidad, de la que precisamente surge la figura del litisconsorcio. Sólo que, si esa integración resulta ineludible, se denominará litisconsorcio necesario o forzoso; de no, se estará en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario.

b) Abordando por lo que al primero de ellos concierne, o sea el de carácter obligatorio, ha dicho la Corte que él se presenta “cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente existan, sino que se presentan como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (Cas. Civ. De 4 de junio de 1970, CXXXIV, pág. 170).

(...)

e) En este marco de ideas, resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podrá decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada una de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o de varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada. (...).”¹² (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial).

Corolario de lo anterior, se impone, por Ley, que con sujeción al vínculo contractual fiduciario existente, y a lo aquí acontecido, se tiene que, se imponía la vinculación, como litisconsorcio necesario, al Patrimonio Autónomo

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988). M.P. Rafael Romero Sierra. Consideraciones.

Fideicomiso **PARQUE METROPOLITANO**, de quien es vocera **SERVITRUST GNB SUDAMERIS**, y con lo cual, se da nacimiento a las eximentes previas aquí alegada.

III. **PRUEBAS.**

- Las documentales obrantes en el plenario.

IV. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos esgrimidos en los numerales precedentes, dejó, debida y suficientemente, impetrado y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), corregido posteriormente en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022), el cual, deberá **REPONERSE**, para su **REVOCATORIA INTEGRAL**, ante la prosperidad de los argumentos y eximentes previas aquí propuestas, que enervan el Mandamiento Ejecutivo proferido por su señoría, y aquí recurrido, procediendo, en consecencial, a: (i) la imposición de **CONDENA EN COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO**, en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**; (ii) la cancelación y levantamiento de las Medidas Cautelares practicadas en contra de mi procurada; y (iii) imponiendo la condena en perjuicios por las medidas cautelares practicadas en contra de mi procurada.

Del señor Juez,



DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO
C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá
T.P. Nro. 36.655 del C.S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONTRA: CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN. RADICADO: 11001310304220220019300. PRIMERA INSTANCIA. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUT...

David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

Mar 13/06/2023 15:48

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (610 KB)

LIBELO DE RECURSO CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf;

Señor Juez:

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONTRA: CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN. RADICADO: 11001310304220220019300. PRIMERA INSTANCIA. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), CORREGIDO POSTERIORMENTE EN AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado Especial [conforme el poder que obra en el expediente], de la ejecutada **CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** en la presente Litis, estando dentro del término legal para el efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos: 73º, 74º, 84º, 91º [inciso segundo], 100º [numerales 1º, 2º, 5º, 9º y 10º], 101º, 301º [inciso segundo] 422º, 430º, 431º, y 442º [numeral 3º] del Código General del Proceso, y con sujeción a lo estipulado en la Cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA “CLÁUSULA COMPROMISORIA”** del “*contrato de FIDUCIA MERCANTIL*” constituido en la escritura pública Nro. 1408 de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y tres (19.93), otorgada en la Notaría Cuarenta y Una (41) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; por medio del presente, me dirijo ante su señoría, en debida oportunidad y dentro del término legal para el efecto, para proceder a interponer y sustentar, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), corregido posteriormente en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022), con fundamento en los argumentos y fundamentos que, se exponen en el libelo adjunto.

Atentamente,

--

DAVID BUITRAGO CAICEDO

Apoderado

CONSTRUCTORA NORMANDIA SA EN LIQUIDACION

Cel: 310 688 23 55

Carrera 14 No. 93 B - 32 Oficina 305

davidbuitrago61@gmail.com